

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-40/2015

ACTOR: Everardo Nevarez Nava
Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista.

ÓRGANO RESPONSABLE: Consejo Estatal del Partido Humanista en Guanajuato y Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista.

TERCERO INTERESADO: Alfredo Lezama Rosas.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO IGNACIO CRUZ PUGA.

Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **19 de junio del año 2015.**

VISTO para resolver el expediente número **TEEG-JPDC-40/2015** relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Everardo Nevarez Nava, Constantino Quiñones Pedroza, Josefina González Guerrero, Mariana Elizabeth Bermúdez Muñoz, José Luis Vargas Ramírez, Javier Rodríguez Torres, Anabel Ramírez Díaz, Jovita del Pilar Chávez Escobar, Genaro Gabriel Barbosa Ramírez, Rubén Laguna Guevara, María de la Luz Shaneiro Ríos Rueda, Miriam Villareal González y Susana Adriana Navarro Moreno**, militantes y candidatos del Partido Humanista a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato, y el primero de ellos además ostentándose como Coordinador Ejecutivo Estatal de dicho instituto político, en contra de la cuarta sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Humanista en Guanajuato, así como la novena sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal del citado instituto político; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes del caso. Los hechos que a continuación se narran ocurrieron en el año dos mil quince, salvo que se especifique lo contrario.

1.- Acta de primera sesión extraordinaria del Consejo Estatal. El día trece de septiembre de dos mil catorce se llevó a cabo la primera sesión extraordinaria del Consejo Estatal en el Estado del Partido Humanista en la que, entre otros puntos a tratar, se propuso y aprobó la integración de la Junta de Gobierno Estatal del Instituto Político y se convocó a la primera reunión de ésta a celebrarse el día dieciséis de septiembre siguiente.

2.- Acta de primera sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Estatal. El dieciséis de septiembre de dos mil catorce se celebró la primera sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en la que, entre otros temas, se propuso y aprobó la elección de Everardo Nevarez Nava como Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal.

3.- Acta de la cuarta sesión extraordinaria del Consejo Estatal. En fecha veintidós de marzo de dos mil quince se celebró la cuarta sesión extraordinaria del Consejo Estatal en la que se acordó y aprobó, entre otras cuestiones, la inclusión de Alfredo Lezama Rosas, Fernando Campos López y Joel Everardo Valtierra Olivares como nuevos miembros de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en Guanajuato; igualmente, en el resolutivo QUINTO recaído a dicho punto de acuerdo, se estableció que en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 84, fracción III de los estatutos del Partido Humanista, el Consejo estatal decidió que *“los cargos de Coordinador y Vicecoordinadores de la Junta de Gobierno Estatal, quedan a disposición de ese Consejo, por lo que se instruye a los integrantes de la misma Junta de Gobierno Estatal, que en la más inmediata sesión que tengan como tal, conforme a sus atribuciones, los elijan de entre todos sus*

integrantes, pudiendo ratificar o no, a quienes hasta hoy han tenido los cargos, en el entendido de que el periodo del Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno, concluye en el mes de septiembre del presente año”.

4.- Acta de la novena sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal. El día tres de abril de dos mil quince se llevó a cabo la novena sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en la que, entre otros temas, se propuso y se aprobó el nombramiento de Alfredo Lezama Rosas como nuevo Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal.

5.- Acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento. El dos de junio, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al analizar la demanda de juicio ciudadano presentada por los hoy actores en la que controvirtieron la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TEEG-REV-32/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-30/2015, dictó un acuerdo plenario en el que **escindió** el escrito de demanda en lo que respecta a la impugnación de diversos actos atribuidos al Consejo Estatal y a la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista, declarándolo improcedente por falta de definitividad respecto a esos actos y **reencauzándolo** en la parte conducente a este Tribunal, para su análisis y resolución a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. En fecha 26 de mayo de 2015, a las 23:04:37 horas, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el reencauzamiento de la demanda interpuesta por el ciudadano **Everardo Nevarez Nava y otros** en

contra de la cuarta sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Humanista en Guanajuato, así como la novena sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal del citado instituto político.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos, 166, fracción III, 391 párrafo tercero y 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 4 de junio de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente identificado con el número **TEEG-JPDC-40/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Admisión. Mediante auto de fecha 8 de junio de 2015, se recibió el expediente en la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral y se procedió a su radicación y admisión bajo el número previamente asignado, con fundamento en los artículos 166, fracción III, 384, párrafo primero y 388 al 391 la Ley Comicial vigente en la Entidad.

d) Requerimientos para mejor proveer. En el mismo proveído señalado en el inciso anterior, se ordenó requerir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, diversas constancias necesarias para la debida sustanciación y resolución del juicio.

e) Trámite y substanciación. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a los órganos señalados como responsables, **Consejo Estatal y Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista**, así como al ciudadano **Alfredo Lezama Rosas**, en su carácter de tercero interesado y a todos aquellos que pudieran tener algún

interés legítimo en la causa, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

Al respecto, se tiene que mediante auto de fecha 11 de junio de 2015, se tuvo al tercero interesado **Alfredo Lezama Rosas**, así como al **Consejo Estatal del Partido Humanista en Guanajuato y a la Junta de Gobierno Estatal de dicho instituto político** apersonándose al presente juicio y haciendo las manifestaciones a que se contraen sus respectivos escritos.

En ese mismo auto, se tuvieron por recibidas en tiempo y forma las documentales requeridas al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de las que se dio vista a las partes por el término de 48 horas para que manifestaran lo que a su interés legal conviniera, sin que ninguna compareciera para tal efecto.

f) Cierre de instrucción. Transcurrido el plazo anterior, mediante auto de fecha 14 de junio de 2015, se tuvo a las partes por precluido su derecho respecto de la vista ordenada en el párrafo anterior y se declaró cerrada la etapa de instrucción, así como la debida integración del expediente, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente o acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias

suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada

una de ellas se precisará, tanto de manera individual, como en su conjunto.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Asimismo, el ocurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como

silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, acorde a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para

proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

TERCERO.- Requisitos de procedibilidad. Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis del medio de impugnación planteado a efecto de determinar si en la especie éste reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 382, 384, párrafo primero, 388 al 391; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, o se surte alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que imposibilite a esta autoridad electoral el pronunciamiento de una resolución de fondo, sea que la hayan alegado o no las partes, como se constata enseguida:

Oportunidad. La parte actora para justificar la oportunidad en la presentación del juicio ciudadano en que se actúa, señaló que se dio cuenta de su sustitución como Coordinador Ejecutivo Estatal a partir de la notificación de la resolución de fecha 22 de mayo de 2015 emitida en el expediente TEEG-REV- 32/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-30/2015, la cual se realizó a Everardo Nevarez Nava y a cualquier otro interesado con interés legítimo por estrados de éste Tribunal el mismo 22 del mes y año en cita.

Ahora bien, a efecto de determinar si la parte promovente presentó de manera oportuna su demanda, se debe señalar que conforme al segundo supuesto del párrafo segundo del artículo 391 de la Ley Comicial vigente en el Estado que señala: “...*El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley...*”.

Lo anterior conduce a determinar que cuando el promovente aduce la fecha en que tuvo conocimiento del mismo, sin que exista algún otro elemento de convicción en contrario que determine que tuvo conocimiento en fecha distinta, es incuestionable que, objetivamente esta sería la fecha cierta de tal conocimiento.

Luego entonces, si el promovente en su escrito de demanda manifiesta haber tenido conocimiento de los actos que reclama hasta la notificación de la resolución aludida, es decir, el día 22 de mayo de 2015 y no existe prueba alguna que lo contradiga, el plazo para la presentación oportuna de la demanda, transcurrió durante los días sábado 23, domingo 24, lunes 25, martes 26 y miércoles 27 de mayo del año que transcurre, por lo que si la demanda de juicio ciudadano federal de la que derivó la escisión y rencauzamiento precisados líneas atrás, se recibió en este Tribunal a las 23:04:37 horas del día martes 26 de mayo del año en curso, resulta inconcusos que la demanda fue presentada dentro del plazo legal correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo texto y rubro rezan:

Jurisprudencia 8/2001

“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjectables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.”

En ese tenor, se consideran infundados los argumentos esgrimidos por el tercero interesado Alfredo Lezama Rosas y los órganos partidistas responsables Junta de Gobierno Estatal y Consejo Estatal, ambos del Partido Humanista en el Estado de Guanajuato, respecto de la actualización de la causal de improcedencia prevista por la fracción II del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dado que como se señala la demanda fue presentada dentro del plazo legal correspondiente.

Forma. Asimismo reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en razón a que la demanda se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve, (excepto por lo que hace a los ciudadanos José Salazar Hernández, José Manuel López Segoviano y Ma. Lucía González Lozano quienes no firmaron la demanda); se identifica el acto impugnado y el órgano responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte promovente, le causa la determinación combatida.

En tal sentido, por lo que hace a los ciudadanos José Salazar Hernández, José Manuel López Segoviano y Ma. Lucía González Lozano, se estima improcedente la demanda y se sobresee en la causa toda vez que tales personas omitieron firmar el ocurso inicial; lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 420, fracción I y 421, fracción IV de la ley comicial local.

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en lo que respecta a

Everardo Nevarez Nava, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio ostentándose como Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en el Estado de Guanajuato; lo anterior, en el entendido que el estudio de la legitimación atinente se debe de analizar en este apartado sólo desde una perspectiva formal, pues el fondo del presente juicio estriba en determinar si efectivamente como lo aduce el actor fue indebidamente removido de dicho cargo partidista, lo cual no procedería analizar en esta parte de la resolución, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, por lo que se concluye que dicho ciudadano desde la perspectiva propuesta se encuentra legitimado para cuestionar los actos que combate.

Sin embargo, en el caso de los diversos ciudadanos que firman la demanda que se analiza y que acuden en su carácter de militantes del Partido Humanista y candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, de las constancias de autos no se advierte que tengan interés legítimo o jurídico sobre la cuestión a dilucidar dado que conforme a la determinación asumida el día 2 de junio de 2015 por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Monterrey, Nuevo León en el expediente SM-JDC-440/2015, se escindió y rencauzó el contenido de la demanda a este Tribunal, únicamente respecto a los actos relacionados con la revocación del nombramiento de Everardo Nevarez Nava en el cargo de Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista, de lo que se advierte que la cuestión a dilucidar solo otorga legitimación al propio Everardo Nevarez Nava en su carácter de dirigente partidista, por lo que se estima improcedente la demanda y se sobresee en lo que respecta al resto de los signantes con fundamento en lo dispuesto por los artículos 420, fracción III y 421, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se tiene por satisfecho en la especie, dado que conforme al acuerdo de fecha 2 de junio de 2015 aludido, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que dicho requisito debía tenerse por cumplido al no poder exigirse al promovente que agote la instancia partidista puesto que no se tienen la certeza de que la Comisión Estatal de Conciliación y Orden en Guanajuato, que sería la competente para conocer del medio de impugnación que nos ocupa, se encuentre debidamente constituida.

Bajo esa tesitura, devienen infundados los argumentos esgrimidos por el tercero interesado Alfredo Lezama Rosas y los órganos partidistas responsables Junta de Gobierno Estatal y Consejo Estatal, ambos del Partido Humanista en el Estado de Guanajuato, mediante los que refieren que es improcedente el medio de impugnación promovido por Everardo Nevarez Nava al no haber agotado las instancias intrapartidistas internas o realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado.

En razón de lo anterior, se concluye que respecto de la impugnación de Everardo Nevarez Nava, se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, pues este órgano resolutor no advierte el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 420 y 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

CUARTO.- Actos Impugnados. Las actas de sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Humanista en Guanajuato y de la Junta de Gobierno Estatal de dicho instituto político, respectivamente que constituyen los actos impugnados en el presente juicio y son del contenido literal siguiente:

“Irapuato, Guanajuato, 22 de marzo de 2015.

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO DEL PARTIDO HUMANISTA CELEBRADA EL 22 DE MARZO DEL 2015.

Siendo las 12:30 horas del día 22 de marzo del 2015 en Avenida Camino Real no. 997 Fracc Los arcos, Irapuato Guanajuato Salón Real Jardín y en cumplimiento a la convocatoria emitida el día 6 de marzo de 2015, por acuerdo tomado en la Junta Estatal de Gobierno del Partido Humanista en su OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA, los integrantes del Consejo Estatal en el estado de Guanajuato, nos reunimos con el propósito de celebrar nuestra Cuarta Sesión Extraordinaria, designándose en este acto como Moderador de la misma al C. Antonio Rodríguez Trejo y de escrutador al C. Mario Alberto Labrada García y José Antonio Laguna González y Secretario al C. Juan Miguel Flores Rodríguez bajo la siguiente orden del día se procedió a iniciar sesión-----

ORDEN DEL DÍA

1. Registro
2. Bienvenida;
3. Declaración de Quórum Legal
4. Nombramiento de la Mesa Directiva
5. Presentación y aprobación, en su caso, de la propuesta de integración de la Comisión de orden, toma de protesta;
6. Presentación del punto de acuerdo para la inclusión de miembros a la Junta de Gobierno Estatal
7. Toma de protesta de los nuevos integrantes de la junta de gobierno.
8. Presentación y aprobación en su caso, de las propuestas de candidatos que integran:
 - a) Las Planillas para Ayuntamientos;
 - b) Las formulas para Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa;
 - c) Las formulas y el orden de los candidatos a diputados locales por el principio de Representación Proporcional;
9. Lectura y aprobación del Acta;
10. Clausura

1.- En relación con el PRIMER punto del Orden del Día “Registro de Asistentes”. EL REGISTRO SE INICIA a las 11.15 a.m. siendo las 12:30 del día 22 de marzo de 2015 se da cuenta de que en el registro se han acreditado 23 veintitrés integrantes del consejo estatal.-----

2. En relación con el SEGUNDO punto del Orden del Día, bienvenida. El C. Antonio Rodríguez Trejo da la bienvenida a los integrantes del consejo estatal-----

3. En relación con el TERCER punto del Orden del Día: Declaración del Quórum legal. El C. Antonio Rodríguez Trejo Vice coordinador de la junta de gobierno estatal Declara que existe Quórum legal para realizar los trabajos del consejo toda vez que el total de los consejeros es de 42 integrantes y por estatutos el consejo funciona con la mitad mas uno de sus integrantes por lo que, hay 23 consejeros, superando el mínimo estatutario de la mitas mas uno, por lo que existe quórum legal.-----

4. En relación con el CUARTO punto del Orden del Día: Nombramiento de la Mesa Directiva. El compañero José Valentín Sánchez Guerrero propone como presidente Al C Antonio Rodríguez Trejo, secretario al C. Juan Miguel Flores Rodríguez y como escrutadores al C, Mario Alberto Labrada García y José Antonio Laguna González. Y se pregunta si hay alguna otra propuesta y no habiendo otra se somete a votación, aprobándose por unanimidad con cero votos en contra y cero abstenciones.-----

5. En relación con el QUINTO punto del Orden del Día: "Presentación y aprobación, en su caso, de la propuesta de integración de la Comisión de Conciliación y orden, toma de protesta". El Presidente de la mesa pregunta a la asamblea si existen propuestas para conformar esta Comisión estatal, proponiéndose a los compañeros Miguel Anguiano Sánchez como coordinador, y como vocales Ivan Fernández Ochoa y Nely Beatriz Santoyo rivera, y se da lectura a la propuesta de resolución, "MEDIANTE LA CUAL SE ACUERDA LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ORDEN DEL PARTIDO HUMANISTA EN GUANAJUATO" Misma que se pone a consideración de la asamblea. El presidente de la mesa somete a votación la propuesta leída, dando como resultado la aprobación por unanimidad de votos, acto seguido se toma la protesta de los integrantes de la comisión. (ANEXO 1)-----

6 En relación con el SEXTO punto del Orden del Día "presentación del punto de acuerdo para la inclusión de miembros a la Junta de Gobierno Estatal" se da lectura por parte del C. José Valentín Sánchez Guerrero a la propuesta de " RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ACUERDA LA INCLUSIÓN DE NUEVOS MIEMBROS A LA JUNTA DE GOBIERNO ESTATAL DEL PARTIDO HUMANISTA EN GUANAJUATO" (ANEXO 2), mediante la cual se propone que se incluyan a los C. Alfredo Lezama Rosas, Fernando Campos López y, Joel Everardo Valtierra Olivares, Emma Gutiérrez Quintanilla, Juan Carlos Rodríguez Campos y Alberto Muñoz Godínez, en total 6 compañeros como parte de la Junta de Gobierno; el C. Antonio Rodríguez, expresa que por lo establecido en el artículo 80 de los Estatutos, deben ser hasta 15 quince integrantes en la Junta de Gobierno por lo que solo pueden integrarse a 3 tres compañeros, ya que actualmente lo componen 12 integrantes. Acto seguido se pone en consideración de la asamblea la propuesta de que se integren a la Junta Estatal de Gobierno del Partido Humanista en Guanajuato, a los C. Alfredo Lezama Rosas, Fernando Campos López y, Joel Everardo Valtierra Olivares, integrando a os otros tres compañeros como grupo de apoyo de la misma; al no haber intervenciones, el C. Antonio Rodríguez Trejo somete a votación el documento leído, con la aclaración aquí propuesta, obteniendo el voto aprobatorio por unanimidad de los presentes.-----

En este punto toma la palabra el compañero Antonio Rodríguez Trejo para proponer que este Consejo Estatal, recomendando a la Junta de Gobierno Estatal que no se acepte la renuncia que la compañera Nohemí Jiménez, presentó al Coordinado ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal, en su calidad de Coordinadora de la Comisión Estatal de Elecciones; también propone que este Consejo Estatal que es el órgano encargado de su designación de conformidad con los estatutos vigentes, tenga por no aceptada la denuncia de la compañera Nohemí, Jiménez y le solicita continuar con su labores en su calidad de Coordinadora de la Comisión Estatal de Elecciones. Se pone a consideración de los presentes, lo que es aprobado por unanimidad de votos.-----

En este mismo punto y en uso de la voz, el Sr. Antonio Rodríguez Trejo, propone que sienta este el órgano el facultado para ello, propone los siguientes nombramientos a consideración de la asamblea y en su caso sean aprobados; Coordinador de la Comisión Estatal de Finanzas al C RANÓN HERRERA QUEVEDO; Como Coordinador de la Comisión de Vinculación a PEDRO NOELZAPAGOZA LOPEZ; una vez hecha la presentación de cada uno de ellos y discutida su experiencia y capacidad, se pone a votación, siendo aprobados sus nombramientos por unanimidad de los asistentes.-----

7. En relación con el SÉPTIMO punto del Orden del Día: "TOMA DE PROTESTA DE LOS NUEVOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO ESTATAL". El presidente de la mesa C Antonio Rodríguez Trejo toma la protesta obligada a los integrantes de la junta de gobierno, y de las comisiones aprobadas,-----

8. En relación con el OCTAVO punto del Orden del Día "Presentación y aprobación en su caso, de las propuestas de candidatos que integran:

a) Las Planillas para Ayuntamientos;

b) Las fórmulas para Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa;

c) Las formulas y el orden de los candidatos a diputados locales por el principio de Representación Proporcional" El C. Antonio Rodríguez Trejo, propone que el contenido de los incisos a) y b) se apruebe por los integrantes de la junta de gobierno a un término no mayor a cuarenta y ocho horas y que se desarrolle en este momento el inciso c), esta propuesta es sometida a votación y se aprueba por unanimidad.-----

Acto seguido, se desahoga el contenido del punto c), decidiéndose que los consejeros voten en secreto el orden de las formulas propuestas por la junta de gobierno estatal. Repartiéndose entre los presentes papel para recopilar sus votos; recabados los votos se da conteo de los mismos dando como resultado el orden siguiente para primera fórmula: el C. José Valentín Sánchez Guerrero, obtuvo 13 votos, por lo que encabeza la lista de candidatos, la C. Noemí Leticia Jiménez García obtuvo 10 votos por lo que su fórmula, ocupa el segundo lugar en la lista. Acto seguido el C. Mario Alberto Labrada García propone que para cumplir con la equidad de género, el resto de los lugares para completar la lista los designe la junta de Gobierno Estatal; esta propuesta se somete a votación siendo aprobada por unanimidad.--

ACTO SEGUIDO SE DRCLARA RECESO DE 20 MINUTOS, CON EL FIN DE PASAR AL SIGUIENTE PUNTO.-----

9. En relación con el NOVENO punto del Orden del Día: "Lectura y aprobación del Acta". Se declara reinstalada la sesión y se da lectura de la presente acta. Acto seguido se somete a la aprobación, votándose a favor por unanimidad.-----

10. En relación con el DÉCIMO punto del Orden del Día: "Clausura". El c. Antonio Rodríguez Trejo presidente de la mesa declara que siendo las 15:30 horas del día 22 de marzo de 2015, se declaran clausurados los trabajos de la cuarta sesión extraordinaria del consejo estatal del Partido Humanista en el estado de Guanajuato.-----

Damos FE:

El Presidente de la mesa del Consejo

Antonio Rodríguez Trajo

El Secretario

Juan Miguel Flores Rodríguez"

"ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO ESTATAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO DEL PARTIDO HUMANISTA CELEBRADA EL TRES DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE

En el municipio de Irapuato del Estado de Guanajuato, siendo las 10:30 horas del día 03 de abril de dos mil quince en el domicilio: Avenida Camino Real 997, Fraccionamiento los Arcos, Irapuato, Gto., "Salón Real Jardín"-----

En cumplimiento a la convocatoria acordada por el Consejo Estatal del Partido Humanista y emitida el día 22 de marzo de dos mil quince, los integrantes de la Junta de Gobierno Estatal en el Estado de Guanajuato, nos reunimos con el propósito de celebrar nuestra Novena Sesión extraordinaria bajo lo siguiente:-----

ORDEN DEL DÍA

1.- Registro; 2.- Bienvenida y Declaración de Quorum Legal; 3.- Nombramiento de un moderador para el desarrollo de la sesión; 4.- Lectura y aprobación de la Orden del Día; 5.- Información general de acuerdos y medidas tomadas por el Consejo Estatal y la Coordinación de la Junta de Gobierno Nacional.; 6.- Revisión de los Acuerdos de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Humanista en el estado de Guanajuato y medidas para su cumplimiento. a) Ratificación o no de los Coordinadores y Vicecoordinadores de la Junta de Gobierno Estatal. b) Tareas de los Coordinadores de Elecciones, Vinculación y Finanzas, y sus comisiones. c) Revisión de las Candidaturas a Diputaciones locales de Mayoría Relativa. d) Revisión, ratificación o sustitución en su caso, de las Secretarías Estatales del Partido. 7.- Lectura y aprobación del Acta de Sesión. 8.- Clausura.-----

1.- en relación con el PRIMER punto del Orden del Día, se toma nota de que están presentes los C. Antonio Rodríguez Trejo, C. Juan Miguel Flores Rodríguez, C. José Valentín Sánchez Guerrero, C. Víctor Manuel Blancarte Pacheco; Horacio Ramírez Quintero, Rafael Hernández Alcántara, Integrantes de la Junta de Gobierno Estatal y que por acuerdo del Consejo Estatal del Partido en su Cuarta Sesión Extraordinaria, están presentes los C. Alfredo Lezama Rosas, Fernando Campos López y Joel Everardo Valtierra Olivares, como integrantes de la Junta de Gobierno, así como la C. Noemí Jiménez García, Coordinadora de la Comisión de Elecciones; el Ingeniero Ramón Herrera Quevedo, Coordinador de la Comisión de Finanzas; y, Pedro Noel Zaragoza López, Coordinador de la Comisión de Vinculación; siendo un total de 12 doce de los 15 quince integrantes de la junta de gobierno.-----

2.- En relación al SEGUNDO punto del Orden del Día, Bienvenida y Declaración de Quorum” el C. Antonio Rodríguez Trejo, procedió a dar la bienvenida y expresar que por acuerdo del Consejo Estatal reunido en su Cuarta Sesión Extraordinaria, la Junta de Gobierno Está formado por 15 quince integrantes, de los que en este momento se encuentra presentes 12, por lo que hay Quórum para iniciar los trabajo de esta sesión.-----

3.- En relación al TERCER punto del orden del día, “Nombramiento de Moderador”, se propone al compañero José Valentín Sánchez Guerrero como Moderador y por unanimidad de votos, es aprobado-----

4.- En relación con el CUARTO punto del Orden del Día, “Lectura y aprobación del Orden del Día”, se aprueba por unanimidad de votos.-----

5.- En relación con el QUINTO punto del Orden del Día, “Información general de acuerdos y medidas tomadas por el Consejo Estatal y la Coordinación de la Junta de Gobierno Nacional” El compañero Antonio Rodríguez Trejo, que se está realizando una Auditoria a las Finanzas del Partido en el Estado, y que el Compañero Everardo Nevarez, tiene dos procesos disciplinarios ante la Comisión Nacional de Conciliación y Orden por diversas violaciones a los estatutos del Partido.-----

6.- En relación con el SEXTO punto de Orden del Día, “Revisión de los Acuerdos de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Humanista en el estado de Guanajuato y medidas para su cumplimiento. a) Ratificación o no de los Coordinadores y Vicecoordinadores de la Junta de Gobierno Estatal. b) Tareas de los Coordinadores de Elecciones, Vinculación y Finanzas, y sus comisiones. c) Revisión de las Candidaturas a Diputaciones locales de Mayoría Relativa. d) Revisión, ratificación o sustitución en su caso, de las Secretarías Estatales del Partido.”-----

En cuanto al inciso a), el Compañero José Valentín Sánchez Guerrero, propone que se nombre como nuevo coordinador al C. Alfredo Lezama Rosas, esto debido a la experiencia que tiene en materia electoral y de trabajo en equipo, y para asegurar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal, requerimos de hacer que la Junta de Gobierno funcione y sea la que gobierne. La Compañera Noemí Jiménez, expone qu3e es una buena propuesta y adecuada para que haya eficiencia en la coordinación ejecutiva local. El Compañero Antonio Rodríguez Trejo, dice que la propuesta de nombrar al Compañero Lezama como Coordinador, es muy acertada, pues son muchas cualidades las que él tiene y que mucho van a beneficiar

al Partido en el estado y lograr su registro. El Compañero Alfredo Lezama toma la palabra para expresar su aceptación a la propuesta, que es necesario que se haga trabajo en equipo y cumpliendo todos con las responsabilidades, que cada integrante de la Junta de Gobierno y de las Comisiones, cumplan bien con sus funciones. Al ya no haber más intervenciones se pone a consideración la propuesta de que Alfredo Lezama Rosas, asuma el cargo de Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal, **votando a favor los 12 doce compañeros presentes** con cero votos en contra y cero abstenciones, en seguida se ponen a consideración los cargos de Vicecoordinadores de la Junta de Gobierno Estatal, y después de hacer algunos cuestionamientos se pregunta si hay propuestas para ocupar el cargo de Vicecoordinadores, al no haber ninguna propuesta, se pone a consideración si es de aprobarse la ratificación de los compañeros Antonio Rodríguez Trejo y Juan Miguel Flores Rodríguez, en su cargo de Vicecoordinadores, **se aprueba con el voto de los 12 doce integrantes presentes, con cero votos en contra y cero abstenciones.**-----

En cuanto al **inciso b)**, se propone que el sábado 11 de abril, se reúnan las Comisiones estatales para que propongan planes de trabajo para atender el proceso electoral, con metas revisables a 30 días, Se pone a consideración la propuesta y **es votada por a favor de 12 doce votos**, cero abstenciones y cero votos en contra.-----

En cuanto al **inciso c)**, la compañera Noemí Jiménez, da un informe sobre las formulas de los candidatos a diputados locales que hasta hoy están preregistrados, y se propone que todos los documentos necesarios para su registro, se revisen y se ordenen para que no haya algún documento o requisito faltante.-----

En cuanto al **inciso d)**, se deja pendiente la revisión de las Secretarías Estatales, para la siguiente Sesión de la Junta de Gobierno.-----

7.- En cuanto al punto OCTAVO, Lectura y aprobación del Acta de Sesión, se lee y se somete a consideración, aprobándose por los presentes, siendo 12 doce votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.-----

8.- Siendo las 12:30 horas, del día 03 de Abril de 2015, se da por Clausurada la Novena Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista, Firmando los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.-----“

QUINTO.- Acuerdo de escisión y reencauzamiento. Por auto de 2 de junio de 2015, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación escindió y reencauzó la demanda planteada conforme al sentido literal de la determinación que enseguida se transcribe:

“Monterrey, Nuevo León, a dos de junio de dos mil quince.

Con fundamento en los artículos 199, fracciones II, XV y 204, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 33, fracción III; 35, párrafo segundo, 78, 82, párrafo segundo y 90 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional ACUERDA:

I. Escisión. El artículo 90 del Reglamento Interno de este Tribunal establece que se podrá proponer la escisión durante la sustanciación de un expediente, cuando en el escrito de demanda se impugne más de un acto, o bien exista pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime que no es conveniente resolverlo en forma conjunta.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo que tiene que ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo¹.

De la lectura de la demanda presentada por los actores se observa que reclaman destacadamente la sentencia de veintidós de mayo de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de

Guanajuato, en el recurso de revisión identificado con la clave TEEG-REV-32/2015 y su acumulado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEEG-JPDC-30/2015.

Sobre el particular, los promoventes expresan agravios orientados a poner de relieve la ilegalidad de la sentencia de mérito, mediante la cual se revocó el acuerdo CGIEEG/097/2015 de veintiséis de abril de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y, en consecuencia, se dejó sin efectos el diverso acuerdo CGIEEG/095/2015 de la misma fecha dictado por el citado órgano administrativo electoral. En tal virtud, se ordenó al instituto local que procediera al registro de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido Humanista, presentada por Noemí Leticia Jiménez García, en su carácter de delegada Nacional de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido, mediante solicitud de diecisiete de abril de dos mil quince.

No obstante, se advierte que los actores también aducen agravios enderezados a impugnar la cuarta sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Humanista en Guanajuato, así como la novena sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal del citado instituto político, en virtud de las cuales, a decir de los actores, indebidamente se sustituyó a Everardo Nevarez Nava en el cargo de Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en el Estado de Guanajuato, sin que se le respetaran sus garantías del debido proceso y de audiencia, a pesar de que su encargo concluye hasta el mes de septiembre de este año.

Por tanto, se considera que la intención de los promoventes -aun cuando no lo señalan expresamente- es también impugnar diversos actos atribuidos al Consejo Estatal y a la Junta de Gobierno ambas del Partido Humanista en el Estado de Guanajuato.

En consecuencia, a fin de garantizar un acceso efectivo a la impartición de justicia y velar por el principio de expeditéz en la función jurisdiccional que establece el artículo 17 Constitucional, se estima procedente escindir del contenido de la demanda, el planteamiento que hacen valer los actores para impugnar los referidos actos relacionados con la revocación del nombramiento de Everardo Nevarez Nava en el cargo de Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Guanajuato.

Cabe precisar que lo ordinario en este caso sería que este órgano jurisdiccional conociera de tal impugnación mediante un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por ser éste el procedente en atención a la naturaleza de esos actos impugnados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, se considera que, por economía procesal y en cumplimiento al principio de celeridad establecido en el artículo 17 Constitucional en torno a que la justicia debe ser pronta y expedita, resulta impráctico ordenar que se forme otro juicio ciudadano, porque como se verá en el punto de acuerdo siguiente, dicho juicio resulta improcedente.

II. Improcedencia. Se advierte que los actores fueron omisos en agotar el medio de defensa local respectivo, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, circunstancia que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las referidas disposiciones es factible deducir que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudirse directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa. Lo anterior, ya sea porque no están previstos legalmente o los contemplados no resulten idóneos para lograr el efecto pretendido; también, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias².

En el caso concreto, los actores alegan que el Consejo Estatal y la Junta de Gobierno Estatal ambos del Partido Humanista en Guanajuato celebraron sesiones en las que revocaron el nombramiento de Everardo Nevarez Nava como Coordinador Ejecutivo Estatal, sin respeto alguno a las garantías del debido proceso y de audiencia.

Como los actos reclamados provienen de dos órganos partidistas debe constatarse la existencia y viabilidad, primero, de la instancia de solución de conflictos al seno del instituto político y, después, de los medios de defensa ordinarios contemplados en la legislación electoral aplicable.

En efecto, con base en el artículo 13, fracciones VI, VIII y XI, de los Estatutos del Partido Humanista³, los militantes, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, tienen el derecho de acudir en queja a la Comisión Nacional de Conciliación y Orden, mediante los procedimientos establecidos en el artículo 122 de los propios Estatutos⁴.

En este sentido, en virtud de tratarse de una impugnación vinculada al ámbito local, la Comisión Estatal de Conciliación y Orden en Guanajuato⁵ resultaría competente para conocer del presente medio de

impugnación; no obstante, esta Sala Regional no tiene certeza de que el mencionado órgano se encuentre debidamente constituido, situación que se podría traducir en una imposibilidad material para que los actores obtengan una respuesta por parte del órgano electoral correspondiente.

Por tanto, no es posible el agotamiento de la instancia partidista.

Respecto al segundo aspecto referido, cabe hacer mención que para combatir tales actos, los actores cuentan con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, de conformidad con los artículos 381, párrafos primero y segundo, fracción I, 388, párrafos primero y segundo, 389, párrafo primero, fracción VIII, y 391, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del referido Estado⁶.

Además, la remisión del asunto al referido órgano jurisdiccional local se justifica en razón de que éste previno en el conocimiento de las problemáticas cuestionadas por los actores al resolver el recurso de revisión identificado con la clave TEEG-REV-32/2015 y su acumulado, y porque se garantiza la posible reparabilidad en la vulneración a los derechos alegados por los promoventes.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el agotar la instancia local y no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que impone decretar improcedente este juicio ciudadano.

III. Reencauzamiento. Sin embargo, a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reencauza el presente juicio al medio de impugnación previsto en el artículo 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, competencia de Tribunal Electoral del referido Estado, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir de que se encuentre debidamente integrado el expediente, resuelva lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones, debiendo informar a esta Sala Regional de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Lo expuesto, no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, toda vez que tal decisión la deberá asumir el órgano electoral al conocer de la controversia planteada⁷. Sin embargo, debe decirse al Tribunal local que en el caso deberá tener por cumplido sólo el requisito de definitividad, ya que como se razonó en esta resolución, no es posible exigir a los actores que agoten la instancia partidista.

IV. Trámite. Tomando en consideración que la demanda no ha sido tramitada por las responsables partidistas, se requiere al Consejo Estatal y a la Junta de Gobierno Estatal ambas del Partido Humanista en Guanajuato, para que una vez que sean notificadas el presente acuerdo colegiado, sin dilación alguna y dentro de los plazos establecidos en la ley electoral local, procedan a realizar el trámite correspondiente, consistente en publicitar el medio de impugnación promovido por los actores, enviar el informe circunstanciado respectivo, así como la remisión de la documentación que obre en su poder, por lo que una vez que ello ocurra, deberán remitir las constancias atinentes al citado órgano jurisdiccional local.

Para instrumentar lo aquí acordado, se ordena enviar a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional el expediente SM-JDC-440/2015 para que proceda a obtener copia certificada de todas las constancias que lo conforman, incluyendo las que integran el cuaderno accesorio único y las remita al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato para los efectos legales a que haya lugar.

Esto, en la inteligencia de que una vez realizado lo anterior, el expediente de mérito deberá ser devuelto a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para que continúe con la sustanciación y resolución de tal asunto, sólo por lo que ve al diverso acto reclamado por los actores, consistente en la sentencia de fecha veintidós de mayo de dos mil quince emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el recurso de revisión identificado con la clave TEEG-REV-32/2015 y su acumulado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEEG-JPDC-30/2015.

NOTIFÍQUESE por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, al Consejo Estatal y a la Junta de Gobierno Estatal ambos del Partido Humanista en Guanajuato, acompañándoles copia simple del escrito de demanda; por estrados a los actores y demás interesados, y hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así lo acordaron por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Rúbricas.”

(Lo destacado es propio de quienes resuelven)

SEXTO.- Pruebas. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas aportadas y que consisten en las siguientes:

1. Aportadas por el actor Everardo Nevarez Nava

- a) Acta de la primera sesión extraordinaria del Consejo Estatal en el Estado de Guanajuato del Partido Humanista celebrada el 13 de septiembre de 2014 y su anexo consistente en la lista de asistencia a la primera sesión extraordinaria del Consejo Estatal en el Estado de Guanajuato el 13 de septiembre de 2014, así como una certificación de fecha 25 de mayo de 2015 expedida por Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- b) Constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral respecto a la integración de la Junta de Gobierno Estatal del “Partido Humanista” en Guanajuato de fecha 17 de abril de 2015, certificada en fecha 25 de mayo de 2015 por Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- c) Acta de la primera sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Estatal del Estado de Guanajuato del Partido Humanista celebrada el 16 de septiembre de 2014, así como la convocatoria a la primera sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en el Estado de Guanajuato, lista de asistencia y una certificación de fecha 25 de mayo de 2015 expedida por Juan Carlos Cano Martínez Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

2. Asimismo, deben tenerse como prueba, las actuaciones que se contienen en el expediente número TEEG-REV-32/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-30/2015 del índice de este Tribunal, remitidas en copia certificada con motivo de la escisión y reencauzamiento ordenado por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-440/2015, mismas que atendiendo al principio de economía procesal se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertaran.

Documentales que de acuerdo a lo señalado por los artículos 410, fracción I, 412 y 415 de la Ley Electoral de la Entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO.- Síntesis de agravios. En primer término, resulta menester el establecimiento medular de los conceptos de impugnación planteados por el actor, pues constituyen el límite de su accionar mismos que consistieron en lo siguiente:

- a) Impugna la cuarta sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal del partido Humanista en Guanajuato, así como la novena sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal del citado instituto político, en virtud de las cuales sostiene que indebidamente se le sustituyó en el cargo de Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en el Estado de Guanajuato, sin que se le respetaran sus garantías de debido proceso y de audiencia, a pesar de que su cargo concluye hasta el mes de septiembre de este año.
- b) Refiere que el 22 de marzo de 2015, se realizó la ilegal cuarta sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Humanista en Guanajuato, en la que no se configuró el quorum requerido, pues afirma que se realizó únicamente con la presencia de 21 miembros cuando debieron estar presentes cuando menos 22 integrantes, aunado a que considera que de forma indebida se acordó

poner a disposición de dicho consejo, los cargos de Coordinador y Vicecoordinador y ordenar a la Junta de Gobierno Estatal, que en sesión inmediata eligieran entre sus integrantes a quienes habrían de ocupar dichos cargos, lo cual aduce se realizó sin fundar ni motivar dicha determinación ni concederle garantía de audiencia, dado que su cargo como Coordinador Ejecutivo concluía hasta el mes de septiembre.

- c) Aduce que con tal determinación, de facto se le removió sin fundamento y sin respetarle su derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, pues incluso tal determinación nunca le fue notificada.

Bajo ese contexto, solicita se revoque la determinación de removerlo de su cargo como Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Guanajuato y las actas de sesión aludidas en la parte conducente.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Previo al análisis de los argumentos aducidos por la actora, cabe precisar que de la lectura de la demanda se advierte que en el caso la pretensión del impugnante consiste en que se revoque la cuarta sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Humanista en Guanajuato, así como la novena sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal del citado instituto político, en lo que respecta a la determinación de removerlo de su cargo como Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Guanajuato.

La causa de pedir del accionante, se sustenta medularmente en la ilegalidad de su sustitución del cargo de Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista sin haber sido respetado su derecho de audiencia y debido proceso y sin una debida fundamentación y motivación, pues se le pretendió remover de su

cargo sin darle la oportunidad de alegar en su defensa lo que a su derecho conviniera y sin seguirse el procedimiento correspondiente, a pesar de que su encargo concluye hasta el mes de septiembre de este año.

Asimismo, endereza sus conceptos de lesión jurídica a la cuarta sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Humanista porque aduce no se configuró el quorum exigido para su validez porque únicamente se contó con la presencia de 21 miembros, cuando debieron de estar presentes cuando menos 22.

En ese sentido, la litis consiste en dilucidar la legalidad o ilicitud de la cuarta sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Humanista en Guanajuato, así como de la novena sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal del citado instituto político, a la luz de los conceptos de impugnación planteados por el actor y de las pruebas que obran en el sumario.

Cabe señalar, que los conceptos de agravio esgrimidos por el recurrente podrán ser analizados en forma distinta a la planteada, sin que ello afecte los derechos del impetrante, en razón de que se hará el estudio cabal de los motivos de disidencia vertidos; resultando aplicable al particular, el criterio de Jurisprudencia que a continuación se cita:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.- Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándose todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios son examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en sus distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en diverso, etc., lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que el efecto se elija.” Octava época.- Tribunales Colegiados de Circuito.- Semanario Judicial de la Federación.- Tomo VIII, Julio de 1991.- Página 122.

Conforme a lo anterior, se procede en primer término al análisis del motivo de disenso en el que el accionante aduce fundamentalmente que la cuarta sesión extraordinaria del Consejo

Estatutal del Partido Humanista celebrada el 22 de marzo de 2015 en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, es ilegal por falta de quorum, debido a que se realizó únicamente con la presencia de 21 miembros cuando debieron ser cuando menos 22 para que se cumpliera con lo establecido en sus estatutos.

El agravio deviene **infundado**, con base en los siguientes razonamientos:

Como punto de partida para el análisis del concepto de agravio referido, se puede desprender que no es un hecho controvertido que el Consejo Estatal del Partido Humanista en Guanajuato se compone de 42 miembros, pues del planteamiento del actor se desprende que éste afirma que para satisfacer el quorum necesario debían estar presentes la mitad más uno de sus integrantes, es decir, 22 miembros, lo que equivale a sostener que el total de integrantes es precisamente 42.

En relación a ello, el tercero interesado y los órganos partidistas responsables que se apersonaron al juicio, igualmente reconocen que el Consejo Estatal del Partido Humanista se compone de 42 integrantes de los cuales precisan que 35 son consejeros electos por la asamblea y 7 son integrantes de la Junta de Gobierno.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de los Estatutos del Partido Humanista, las comisiones en los ámbitos estatales tienen funciones, facultades y obligaciones análogas en sus respectivas jurisdicciones a las que tienen las Comisiones Nacionales; por ende en las sesiones, ordinarias y extraordinarias, se regirán de la misma manera que los estatutos señalan para las Comisiones Nacionales.

En tal sentido, en el artículo 32 de los estatutos del instituto político en cuestión, se advierte que para que el Consejo Nacional pueda sesionar se requiere la presencia de cuando menos la mitad más uno de sus integrantes, supuesto que, con base en la disposición legal antes citada, deviene aplicable al Consejo Estatal que nos ocupa, de lo que se desprende que efectivamente el quorum requerido para la validez de sus sesiones se compone de la mitad más uno de sus integrantes.

En el presente caso, de las constancias de autos se advierte que en la cuarta sesión extraordinaria impugnada, el Consejo Estatal del Partido Humanista en el Estado de Guanajuato a través de la persona que fue designada como moderador de la misma de nombre Antonio Rodríguez Trejo asentó en relación al punto tercero del orden del día, que el total de los consejeros del órgano era de **42 integrantes**, por lo que al haber 23 consejeros existía **quórum legal** para el desarrollo de la sesión.

A fin de clarificar lo antes vertido, resulta pertinente transcribir el punto 3 del orden del día referido:

“3.- En relación con el TERCER punto del Orden del Día. Declaración del Quórum legal. El C. Antonio Rodríguez Trejo, Vice coordinador de la junta de gobierno estatal Declara que existe quórum legal para realizar los trabajos del consejo toda vez que **el total de los consejeros es de 42 integrantes y por estatutos el consejo funciona con la mitad más uno de sus integrantes por lo que, hay 23 consejeros superando el mínimo estatutario de la mitad más uno, por lo que existe quorum legal.**”

Por tanto, la documental en comento, confirma el reconocimiento vertido por el actor, el tercero interesado y los órganos partidistas apersonados en sus escritos correspondientes en lo que respecta a que el número total de integrantes del Consejo Estatal en el Estado de Guanajuato, se compone de **42 miembros**.

Luego entonces, conforme a las normas estatutarias previamente citadas se colige que para que el Consejo Estatal pueda quedar instalado válidamente se requiere la presencia de cuando menos la mitad más uno de sus integrantes, por lo que es inconcuso que para la validez de la cuarta sesión extraordinaria impugnada se requería de la presencia de **por lo menos 22 de sus integrantes**.

En cuanto al número de consejeros presentes en dicha sesión, el ahora actor afirma que sólo estuvieron presentes 21 integrantes, mientras que el tercero interesado y los órganos partidistas responsables refieren que estuvieron 25 miembros del Consejo, pues se apersonaron 21 consejeros estatales de 9 distritos electorales, más 4 integrantes de la Junta de Gobierno como consejeros ex-oficio, en virtud de lo que señala el artículo 75 de los Estatutos del Partido.

En ese sentido, luego de un estudio pormenorizado y conjunto de las documentales que obran como anexos a la cuarta sesión extraordinaria impugnada, consistentes en los resolutivos de los puntos 5 y 6 del orden del día, así como la lista de asistencia a la citada sesión extraordinaria y la lista adicional de asistencia de los miembros de la Junta de Gobierno Estatal,¹ valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 412 y 415 de la Ley Electoral de la Entidad conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, puede concluirse que en la cuarta sesión extraordinaria objeto de la impugnación, sí existió el quorum legal para su validez.

¹ Documentales visibles a fojas 423 a 436 del expediente.

Lo anterior es de tal manera, porque en el resolutivo del punto 5 del orden del día, mediante el cual se acuerda la integración de la comisión estatal de conciliación y orden del partido humanista, puede desprenderse que estuvieron presentes 24 miembros toda vez que en dicho documento obran insertas 24 diferentes firmas.²

Asimismo, del resolutivo del punto 6 del orden del día en el que se acuerda la inclusión de nuevos miembros a la Junta de Gobierno Estatal del partido humanista y se pone a disposición del Consejo los cargos de Coordinador y Vicecoordinadores de la Junta de Gobierno Estatal, se advierte que fueron presentes 24 integrantes del Consejo Estatal dado que al igual que en el anterior documento, obran insertas 24 diferentes firmas en cada una de las fojas que lo conforman.³

Por su parte, de la documental consistente en la lista de asistencia a la cuarta sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Humanista,⁴ anexa al acta de dicha sesión, se advierte la firma de los siguientes Consejeros propietarios o suplentes:

PROPIETARIOS

Gloria Navarro Prado
Ramón Herrera Quevedo
Camila Martínez
Rafael Hernández Alcantar
Víctor Manuel Blancarte Pacheco
Juan Miguel Flores Rodríguez
Indira Consuelo Flores Rodríguez
Abel León Blancarte
Mario Alberto Labrada García
José Antonio Laguna González
Jorge Torres Lemus
Abigail Chaca Torres
María del Carmen Morales Camacho
Jorge de Jesús Navarro Cruz
Alma Rosa Rodríguez Ayala

SUPLENTE

María Graciela Méndez Aranda
Carlos Rea Ayala
Elvia Rodríguez Silva
Esmeralda Quintino Pérez
Rosa Angélica Ventura Gutiérrez
José Francisco Andrade Rodríguez

² Documental visible a foja 428 de autos.

³ Documental obrante a fojas 429 y 430 de autos.

⁴ Documental evidente a fojas 431 a 435 de autos.

Sin embargo, también obra una diversa “Lista de Asistencia a la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de los miembros de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en el Estado”⁵ de la que se advierte que además de los Consejeros referidos anteriormente, estuvieron presentes los siguientes integrantes de la Junta de Gobierno Estatal:

Antonio Rodríguez Trejo
José Valentín Sánchez Guerrero
Horacio Ramírez Quintero
Noemí Leticia Jiménez García

Funcionarios del partido que se consideran miembros ex officio del Consejo Estatal por disposición expresa del artículo 75 de los estatutos del instituto político referido, cuyos nombramientos no se encuentran controvertidos en autos ni existe prueba alguna que los contradiga, por lo que se deben de tener como integrantes asistentes a la referida sesión.

En esta segunda lista, también se advierten las firmas de tres integrantes más de la junta de Gobierno, que no se mencionan, por encontrarse ya incluidos en la primer lista de asistencia a que se hizo alusión y para efectos de no contabilizarlos dos veces.

Así las cosas, haciendo un conteo general de la totalidad de las firmas de los miembros del Consejo Estatal que asistieron a la cuarta sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Humanista celebrada el 22 de marzo del 2015, a la luz de la valoración conjunta de los documentos descritos, se tiene que estuvieron presentes en dicha asamblea, el número de miembros suficiente para determinar **la existencia del quorum legal y la validez de la sesión impugnada.**

Esto, si tomamos en consideración los resolutivos de los puntos 5 y 6 del orden del día previamente destacadas, de donde

⁵ Documental visible a foja 436 de autos.

se puede desprender que por lo menos estuvieron presentes 24 miembros del Consejo Estatal; número de integrantes que resulta suficiente para concluir que existió quorum para su legal instalación.

Además, considerando las listas de asistencia también señaladas anteriormente, de las cuales se puede arribar a la conclusión de que fueron presentes 25 miembros del Consejo Estatal, una vez contabilizados los miembros ex-oficio aludidos; número mayor al requerido para la debida conformación del citado Órgano Estatal, pues como se dijo, al ser 42 sus integrantes, bastaba la presencia de 22 miembros para alcanzar el quorum establecido por el ordinal 32 de sus estatutos.

Bajo ese contexto normativo, deviene **infundado** el argumento impugnativo que hizo valer Everardo Nevarez Nava en el que sostiene la ilegalidad de la cuarta sesión extraordinaria por falta de quorum estatutario para sesionar, pues es omiso en acreditar que únicamente estuvieron presentes 21 miembros cuando en la propia acta se asienta que estuvieron 23, aunado a que del estudio integral de las firmas plasmadas en los documentos analizados se cuentan al menos 24 firmas, por lo que dicho acto contó con la presencia de los integrantes necesarios para funcionar válidamente.

En otro orden de ideas, en lo que respecta al agravio por el que Everardo Nevarez Nava aduce que indebidamente se le sustituyó en el cargo de Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en el Estado de Guanajuato, sin que se le respetaran sus garantías de debido proceso y de audiencia, a pesar de que su cargo concluye hasta el mes de septiembre de este año, pues en el resolutive quinto de la cuarta sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Partido Humanista en Guanajuato, de forma indebida se acordó poner a disposición de dicho consejo, los cargos de

Coordinador y Vicecoordinador y ordenar a la Junta del Gobierno Estatal, que en sesión inmediata eligieran entre sus integrantes a quienes habrían de ocupar dichos cargos, lo cual se materializó en la novena sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal del citado instituto político, en la que se nombró como nuevo coordinador de dicho órgano partidista a Alfredo Lezama Rosas, sin habersele incluso notificado tales determinaciones, deviene esencialmente **fundado** y suficiente para revocar las determinaciones aludidas en la parte conducente, en razón a los siguientes razonamientos:

En primer término, se debe precisar que el tercero interesado y los órganos partidistas responsables en torno a este concepto de impugnación, refirieron que es falso que se haya removido de facto a Everardo Nevarez Nava del cargo de Coordinador Ejecutivo Estatal, pues según su dicho tal nombramiento de acuerdo a los estatutos vigentes al momento en que resultó designado el actor establecían que dicho cargo era rotativo **cada seis meses**, sin que sea un hecho controvertido por las partes que en la primera sesión ordinaria de la junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en Guanajuato, celebrada el 16 de septiembre de 2014, resultó electo Everardo Nevarez Nava como Coordinador Ejecutivo Estatal.

Al respecto, se debe dejar establecido que del acuerdo **INE/CG95/2014** relativo a la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como partido Político Nacional presentada por la Organización de ciudadanos denominada Frente Humanista, se desprenden los siguientes actos:

“El día cinco de diciembre de dos mil doce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG776/2012 por el que se expidió el Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben

cumplir para dicho fin, mismo que en lo subsecuente se denominará “EL INSTRUCTIVO”. Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil trece.

El día treinta de enero de dos mil trece, los ciudadanos Ignacio Irys Salomón, Ignacio López Pineda, Mario García Sordo y Laura Cortés Aguilar, representantes legales de la organización de ciudadanos denominada Frente Humanista, notificaron al entonces Instituto Federal Electoral el propósito de dicha organización de constituirse como Partido Político Nacional.

Con fecha doce de febrero de dos mil trece, mediante oficio DEPPP/DPPF/0293/2013, el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, comunicó a la citada organización de ciudadanos la procedencia de su notificación.

En sesiones extraordinarias celebradas los días ocho de julio y veinte de agosto de dos mil trece, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, resolvió un total de cinco consultas remitidas por diversas organizaciones que notificaron su intención de obtener el registro como Partido Político nacional, en términos de lo señalado por el numeral 63 de “EL INSTRUCTIVO”.

Con fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, los ciudadanos Ignacio Irys Salomón, Ignacio López Pineda, Laura Cortés Aguilar y Mario García Sordo, Representantes Legales de Frente Humanista, presentaron la solicitud de registro como Partido Político Nacional, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del otrora Instituto Federal Electoral, acompañándola de los documentos básicos en medio magnético, las listas impresas de sus afiliados en el resto del país, así como de las manifestaciones formales de afiliación de éstos últimos, documentación que fue introducida en cuarenta y seis cajas, selladas y rubricadas por el ciudadano Ignacio López Pineda, quedando bajo custodia de la referida Dirección Ejecutiva hasta su verificación, levantándose el Acta respectiva.

Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. Respecto de dicho Decreto, se destaca la creación del Instituto Nacional Electoral.

El día treinta y uno de marzo de dos mil catorce, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, conoció el Informe que presenta la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en relación con las organizaciones que solicitaron su registro como Partido Político Nacional, por lo que en dicha fecha se tuvo por constituida la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos como Comisión Examinadora de tales solicitudes.

El día cuatro de abril de dos mil catorce, quedó integrado el Instituto Nacional Electoral.

Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El día siete de julio de dos mil catorce, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Comisión Examinadora de las solicitudes de registro como Partido Político Nacional, **aprobó el Proyecto de Resolución respectivo.**”

De igual manera, de los puntos resolutiveos de dicho documento se advierten entre otros, los siguientes:

“PRIMERO. Procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista", en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que reúne los requisitos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del día primero de agosto de dos mil catorce.

SEGUNDO. Comuníquese al Partido Político Nacional denominado "Partido Humanista", que deberá realizar las reformas a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el numeral 52 de "EL INSTRUCTIVO" en términos de lo señalado en el Considerando 52 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil catorce. Las modificaciones deberán realizarse conforme a los Estatutos aprobados en la presente Resolución y hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos, para que, previa Resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo. Aunado a lo anterior, en el mismo plazo señalado, el Partido Político Nacional denominado "Partido Humanista", deberá adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en la Ley General de Partidos Políticos.”

Del documento antes destacado se advierte claramente que fue a partir del día primero de agosto de dos mil catorce que el Partido Humanista obtuvo su registro como Partido Político Nacional; sin embargo, se determinó que dicho instituto político debía realizar reformas a sus estatutos, para que éstos fueran aprobados, lo que debía cumplir a más tardar el treinta de septiembre de dos mil catorce; datos que son invocados por este Tribunal como hecho notorio en términos del artículo 417 de la ley electoral local, al haber sido obtenidos de la página electrónica oficial del Instituto Nacional Electoral www.ine.org.mx.

Ahora bien, de uno de los documentos anexos al acuerdo INE/CG95/2014 previamente mencionado, consistente en los estatutos presentados por el partido humanista con su solicitud de registro, mismos que a la postre fueron modificados en cumplimiento al resolutivo segundo del acuerdo referido, no se advierte que el periodo por el que el Coordinador Ejecutivo Estatal de la Junta de Gobierno Estatal designado debiera durar un periodo de 6 meses en su cargo, -como lo refieren el tercero interesado y las autoridades responsables en sus respectivos recursos-, de ahí que sus alegaciones en tal sentido devengan infundadas por no tener sustento legal alguno, al menos en lo que respecta a los documentos allegados por las partes al presente expediente o aquellos que se hayan podido constatar como hechos notorios para este Tribunal, por lo que debe concluirse que tanto el tercero interesado como los órganos partidistas responsables fueron omisos en aportar al sumario elemento de prueba que justificara tal afirmación.

Esto es así, porque conforme al artículo 417, párrafo segundo, de la ley comicial local, quien afirma tiene la carga de probar su afirmación. Además, en términos de lo previsto en el diverso artículo 400 párrafo segundo de dicho ordenamiento legal, los terceros interesados tienen la carga aportar las pruebas y alegatos que estimen pertinentes dentro del plazo legalmente concedido para la presentación de su escrito de comparecencia o como excepción, solicitar que alguna prueba se recabe, si justifica que se vio imposibilitado para acompañarla.

A mayor abundamiento, de un estudio integral de los Estatutos presentados por el Partido Humanista con su solicitud de registro, es decir, los vigentes al momento en que se designó al ahora actor como Coordinador Ejecutivo Estatal de dicho instituto político, se advierte del capítulo relativo a los Órganos Estatales, del Distrito Federal, Municipales y Delegacionales, artículo 71 in

fine, que el partido funcionará en cada entidad federativa mediante órganos similares a la estructura nacional, esto es, deberán funcionar las Juntas de Gobierno Estatales y del Distrito Federal, Municipales y Delegacionales.

Para mayor claridad se transcribe la parte relativa del dispositivo aludido:

**“DE LOS ÓRGANOS ESTATALES, DEL DISTRITO FEDERAL, MUNICIPALES Y
DELEGACIONALES**

Artículo 71.- El Partido **funcionará en cada entidad federativa mediante órganos similares a la estructura nacional.** Deberán funcionar las Juntas de Gobierno Estatales y del Distrito Federal, Municipales y Delegacionales. Su funcionamiento se normará en el reglamento correspondiente.”

Por su parte, del capítulo relativo a la Junta de Gobierno Nacional, se desprenden los siguientes dispositivos, mismos que se estiman de relevancia para el caso concreto:

“DE LA JUNTA DE GOBIERNO NACIONAL

Artículo 46.- La Junta de Gobierno Nacional es el órgano colegiado y permanente de dirección política y administrativa; así como de la representación del Partido; responsable de cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y de la Comisión Política Permanente, es el responsable de la conducción de las actividades y aplicación de las políticas del Partido en todo el país.

Artículo 47.- La Junta de Gobierno Nacional estará integrada por un mínimo de nueve y un máximo de quince miembros electos en planilla por el Consejo Nacional.

Los integrantes de la Junta de Gobierno Nacional durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser reelectos hasta por un periodo inmediato. **Se nombrará entre sus integrantes un Coordinador Ejecutivo Nacional responsable de la conducción de la Junta de Gobierno Nacional. Esta coordinación rotará entre sus integrantes, cada año.**

Serán integrantes ex officio los coordinadores de las Comisiones Nacionales nombradas por el Consejo Nacional con derecho a voz y voto. Excepto el coordinador de la comisión de Conciliación y Orden.

[...]

Artículo 51.- La Junta de Gobierno Nacional tendrá las siguientes **facultades y atribuciones:**

- I. Ser el órgano de dirección del Partido de conformidad con sus documentos básicos, las orientaciones y resoluciones de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y de la Comisión Política Permanente;
- II. **Elegir de entre sus miembros al Coordinador Ejecutivo Nacional y a dos subcoordinadores de la misma, encargos que serán rotativos por periodos único de un año.**

[...]

De la interpretación sistemática y armónica de los preceptos legales en cita se puede advertir sin lugar a dudas que el Coordinador Ejecutivo Estatal forma parte integrante de la Junta de Gobierno Estatal y al igual que en el caso de la Junta de Gobierno Nacional, debe durar en el cargo el término de un año, mismo que será rotativo entre sus integrantes, al advertirse que se estableció un principio de observancia general en el sentido de que el partido funcionará en cada entidad federativa “mediante órganos similares a la estructura nacional”, es decir que tanto la Junta de Gobierno Nacional como las Juntas de Gobierno Estatales deben funcionar de manera similar, aunado a que no existe dentro de los estatutos vigentes al momento de la designación del actor, dispositivo legal alguno que establezca que el cargo de Coordinador Ejecutivo Estatal será rotativo cada seis meses, como equivocadamente lo pretenden hacer valer el tercero interesado y las autoridades responsables.

Lo anterior, aunado a que del resolutivo del punto 6 del orden del día de la cuarta sesión extraordinaria de Consejo Estatal celebrada en fecha 22 de marzo de 2014, se advierte el reconocimiento de dicho órgano partidista, respecto al hecho de que el nombramiento de Coordinador Ejecutivo Estatal, es decir, de Everardo Nevarez Nava era por el periodo de **un año**.

En efecto, de la referida resolución se advierte que el Consejo Estatal dejó los cargos de Coordinador y Vicecoordinadores de la Junta de Gobierno Estatal a disposición del propio Órgano, instruyendo a los integrantes de la misma Junta de Gobierno Estatal para que en la más inmediata sesión que tengan como tal, conforme a sus atribuciones, los elijan de entre todos sus integrantes, pudiendo ratificar o no a quienes hasta hoy han tenido los cargos, **en el entendido de que el periodo del**

Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno, concluye en el mes de septiembre del presente año.

Luego, si conforme a la documental consistente en la copia certificada de la primera acta de sesión extraordinaria del Consejo Estatal en el Estado celebrada el 13 de septiembre de 2014, en relación con la relativa a la primera sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Estatal en el Estado de Guanajuato del Partido Humanista celebrada el 16 de Septiembre de 2014, mismas que obran a fojas 28 a 42 del sumario y que al tenor de los dispositivos legales 410, fracción I, 412 y 415 de la Ley Electoral de la Entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, se advierte que Everardo Nevarez Nava fue designado Coordinador Ejecutivo Estatal a partir del 16 de septiembre de 2014, es inconcuso que hasta el 15 de septiembre de esta anualidad fenece el periodo de un año establecido en los propios estatutos del partido para que concluya su cargo partidista.

Máxime, que los actuales estatutos que fueron aprobados por el Instituto Nacional Electoral en fecha 19 de diciembre de 2014, concuerdan en establecer que el cargo de Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal, será rotativo por periodos de un año, tal y como se puede advertir de uno de los anexos al acuerdo **INE-CG277/2014** que corresponde a la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a la Procedencia Constitucional y Legal de las Modificaciones a los Estatutos del Partido Humanista, realizadas en cumplimiento al punto segundo del acuerdo **INE/CG95/2014**, mismo que igualmente se invoca como hecho notorio y de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“Artículo 84.- La Junta de Gobierno Estatal tendrá las siguientes **facultades y atribuciones**:

I. Elegir de entre sus integrantes al Coordinador Ejecutivo Estatal y a dos Vicecoordinadores de la misma. **El cargo de Coordinador Ejecutivo Estatal será rotativo por periodos de un año;**
[...].”

Ahora bien, es verdad que de la resolución al punto 6 del orden del día de la cuarta sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Estatal en Guanajuato se expresaron diversas razones por las cuales se consideraba pertinente la inclusión de nuevos miembros a la junta de Gobierno Estatal, atribuyéndole la facultad de ratificar o sustituir al Coordinador Ejecutivo Estatal y Vicecoordinadores que en ese momento ejercían el cargo; sin embargo, ni las razones expresadas como sustento a su determinación ni la atribución a la Junta Estatal para que ratifique o sustituya al Coordinador Ejecutivo Estatal en funciones antes de concluir el periodo de un año por el que fue designado, se encuentra previsto en los estatutos del partido político correspondiente.

En efecto, de los estatutos vigentes al momento de la celebración de la citada asamblea, que norman la Elección de Dirigentes a los Órganos de Gobierno del Partido Humanista, se desprenden las siguientes disposiciones conducentes al tema debatido:

“DE LA ELECCIÓN DE DIRIGENTES A LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL PARTIDO

Artículo 97.- **Los procedimientos para la elección de los órganos de gobierno serán ordinarios o especiales.**

Procedimiento ordinario, es aquél en el que los dirigentes de los órganos del Partido son elegidos en los términos y con las modalidades señaladas en los presentes estatutos.

Procedimiento especial es aquél que se aplica cuando se dan cualquiera de los siguientes casos:

- I. Fallecimiento
- II. Renuncia

III. Inhabilitación administrativa o judicial

IV. Destitución judicial.

V. Por determinación de la Asamblea o del Consejo Nacional

VI. Por determinación de los Consejos Estatales, previo dictamen de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden, y

VII. Por resolución de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden.

Artículo 98.- En tratándose de sustitución de integrantes a la Asamblea o al Consejo Nacional la Secretaría de Organización será la responsable de recabar la documentación e informar a la Junta de Gobierno Nacional, la que solicitará a la Comisión Nacional de Elecciones el procedimiento de sustitución para que el órgano de superior jerarquía resuelva sobre las sustituciones. El delegado o consejero propuesto, según sea el caso, será invariablemente del mismo distrito o a falta de éste, deberá ser del mismo estado y durará en el encargo el tiempo faltante del periodo correspondiente.

Artículo 99.- Si el cargo faltante es el de un integrante de alguna de las Comisiones Nacionales, la Comisión Política Nacional nombrará un sustituto que permanecerá en el cargo hasta terminar el periodo.

Artículo 100.-Si la vacante es de uno o más integrantes de alguna de las Juntas de Gobierno, estas propondrán una terna por cada integrante faltante, a la Junta de Gobierno Nacional, que será la que resuelva. **Si la vacante es del Coordinador Ejecutivo Nacional la sustitución recaerá en alguno de los dos Vicecoordinadores, quién será elegido por mayoría calificada de la Junta de Gobierno Nacional. Este procedimiento se aplicará en las Juntas de Gobierno Estatales, Municipales y Delegacionales.**

Artículo 101.-**Todos los cargos de los órganos de gobierno nacional, estatal y municipal pueden ser revocados una vez que se acrediten las causas señaladas en las disposiciones reglamentarias aplicables al caso concreto.**

Partiendo del principio constitucional y legal de que los cargos partidistas deben tener periodos cortos de mandato, y a fin de favorecer la democratización interna, además de los plazos ya establecidos en el presente Estatuto, el Partido prohíbe la reelección indefinida de todos sus órganos de gobierno en sus distintos ámbitos; asimismo, contempla la rotación y renovación periódica de los mandatos.

“DE LAS COMISIONES DE CONCILIACIÓN Y ORDEN

Artículo 114.- **La Comisión Nacional de Conciliación y Orden es el órgano encargado de garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones de las y los militantes, instruir y resolver los procedimientos disciplinarios que se sigan en contra de los militantes o funcionarios del Partido, en el caso de que infringieran las disposiciones internas o la normatividad de la materia, conforme al Reglamento que al efecto deberá elaborar dicha**

Comisión, mismo que contendrá las etapas procesales a que se sujetarán los presuntos responsables. La Comisión Nacional de Conciliación y Orden podrá interpretar los presentes Estatutos y sus reglamentos, a petición de cualquier órgano del Partido. **En todo momento se respetarán las garantías procesales mínimas de las partes garantizando el derecho de audiencia y defensa por ser un órgano cuyas resoluciones se toman en forma independiente, imparcial objetiva y exhaustivamente.”**

Lo anterior, pone de relieve que si bien es cierto dentro del Partido Humanista existe la posibilidad de destituir, sustituir o revocar a un dirigente de los Órganos de Gobierno del Partido entre los que se encuentra algún integrante de la Junta de Gobierno Estatal, como el Coordinador Ejecutivo Estatal; incuestionable resulta, que es indispensable que para que ello acontezca debe seguirse el procedimiento especial previsto para tal efecto, en los términos establecidos en los estatutos y conforme a los lineamientos consignados previamente.

En tal sentido, se tiene que para sustituir al Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal antes de la conclusión de su encargo, resultaba menester que previamente existiera un dictamen de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden, en el que se respetara el derecho de audiencia y defensa del incoado, para que en su caso, el Consejo Estatal pudiera tomar la determinación de su revocación o sustitución.

Sin embargo, de las constancias de autos no se advierte que la determinación de sustituir a Everardo Nevarez Nava del cargo de Coordinador Ejecutivo Estatal de la Junta de Gobierno se haya seguido respetándose el procedimiento estatutario aludido por lo que se verificó fuera de todo contexto normativo; esto es, sin que se siguieran los procedimientos establecidos, lo que indudablemente se traduce en una decisión carente de toda fundamentación y motivación, violatoria de los derechos de audiencia y debido proceso del ciudadano Everardo Nevarez Nava.

En efecto, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Federal, nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La exigencia de que todo acto privativo de derechos debe ser precedido de un juicio ante un tribunal se ha entendido no en su connotación literal (con la participación de una autoridad formalmente jurisdiccional y a través de un proceso), sino con un alcance mayor que se extiende a toda autoridad que se encuentre legalmente facultada para emitir decisiones que puedan tener como efecto la privación de un bien o derecho, situación en la que se ubican los partidos políticos, cuyos órganos deben en estos casos observar la garantía de audiencia como presupuesto del debido proceso.

Tal cuestión es necesaria, si se atiende a la obligación que tienen los partidos políticos, como entidades de interés público, de establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del proceso que deben observarse en todo acto privativo.

En ese tenor, los artículos 40, párrafo 1, inciso h), y 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, señalan claramente que, entre los derechos mínimos que los partidos políticos deben reconocer a sus militantes se encuentra el relativo a "tener acceso a la jurisdicción interna del partido político [...] cuando sean violentados al interior del partido", para lo cual deberán contar, con un órgano de resolución colegiado, responsable de la impartición de la justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

Asimismo, de conformidad con el artículo 48, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento legal en cita, el sistema de justicia interna de los partidos políticos se encuentra sujeto al cumplimiento del mandato constitucional de respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento.

Sobre el derecho de audiencia y los elementos mínimos de las formalidades esenciales del procedimiento, la jurisprudencia constitucional y convencional, así como la doctrina han considerado de manera uniforme que el derecho de audiencia tiene como finalidad que, de manera previa a la emisión de cualquier acto privativo por parte de una autoridad, se fije la posición del interesado sobre aquello que pudiera resultarle perjudicial y que los elementos mínimos que en todo proceso deben concurrir y que resultan necesarios para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación son: a) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) la posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) la oportunidad de alegar; y d) que se emita una resolución que resuelva el conflicto sometido a la jurisdicción.

El deber de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, se despliega a toda la órbita del partido político, es decir, vincula a todos los órganos, desde aquellos facultados para fijar la normativa interna como los encargados de adoptar decisiones que puedan tener un efecto privativo de derechos.

Consecuentemente, este deber comprende tanto la adopción de reglas en sus estatutos, reglamentos y demás instrumentos normativos, que las hagan efectivas –y no ilusorias o virtuales–, como eventualmente la instrumentación de los procedimientos que, incluso ante el defecto o carencia de las reglas respectivas, posibiliten el cumplimiento de las formalidades esenciales, con

antelación al dictado de una determinación privativa de bienes o derechos.

Como apoyo a lo anterior, se citan los criterios jurisprudenciales de rubro y texto siguientes:

“GARANTÍA DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN OBSERVARLA COMO PRESUPUESTO DEL DEBIDO PROCESO.- De la interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución General, 23, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sigue que los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del proceso, entre las que destaca la de audiencia, que debe observarse en todo acto privativo. Por ello, para cualquier acto que pudiere traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad, aun cuando su normativa interna no la establezca, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución Federal.”

“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1, 27 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la garantía del debido procedimiento es un derecho fundamental y que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes, para lo cual están obligados a incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas. En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.”

En el caso del Partido Humanista, conforme a lo establecido anteriormente, se desprende que cuenta con normas que garantizan las formalidades esenciales del procedimiento con motivo de la sustitución o revocación del cargo de Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal; sin embargo tales reglas no se siguieron por los órganos partidistas responsables en la sustitución del ahora actor lo que implica un actuar ilegal.

En ese tenor, al no respetarse el derecho de audiencia y debido proceso de Everardo Nevarez Nava por parte del Consejo Estatal y la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en Guanajuato al no haberse seguido el procedimiento establecido para sustituirlo, ni haberle comunicado de manera personal los

actos que en esta instancia se reclaman, evidentemente se vulneró su prerrogativa a ser oído en juicio.

No obsta a lo anterior, lo alegado por el tercero interesado y los órganos partidistas responsables en el sentido de que el ahora actor renunció a su derecho de audiencia, porque contrario a lo afirmado no se encuentra acreditado que se haya dado a conocer al actor el procedimiento instaurado para sustituirlo en su cargo de conformidad con los estatutos, presupuesto fáctico indispensable para que éste estuviera en posibilidad de fijar su posición al respecto y, en su caso, aportar los elementos de convicción respectivos, por lo que es evidente que no se puede estimar agotado su derecho de alegar y probar en su beneficio.

Consecuentemente, con el propósito de reparar el derecho violado, **se revoca** la determinación asumida en el resolutivo QUINTO del punto número 6 del orden del día de la cuarta sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Humanista en el Estado de Guanajuato celebrada el 22 de marzo de 2015, en la que el citado consejo determinó poner a disposición del mismo el cargo de Coordinador de la Junta de Gobierno Estatal, así como la instrucción a los integrantes de la misma junta de llevar a cabo la elección o ratificación correspondiente; y como consecuencia de lo anterior, igualmente **se revoca** la novena sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal del citado instituto político en el Estado de Guanajuato, celebrada el 3 de abril de 2015, en la parte conducente en la que se sustituye del cargo de Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal Ejecutiva, con las consecuencias legales inherentes a tal revocación, reconociéndose como Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Guanajuato al ciudadano Everardo Nevares Nava.

Lo anterior, en virtud a que dichas determinaciones fueron carentes de fundamentación y motivación al no sustentarse en las

normas y procedimientos estatutarios del partido humanista, así como por haber soslayado los derechos de audiencia y debido proceso del hoy actor.

En tal virtud, se ordena notificar y se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de la determinación asumida en la presente resolución, para todos los efectos legales correspondientes.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 31/2002 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto rezan:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a complementar aquellos fallos.”

No es obstáculo para arribar a la anterior determinación, los argumentos expuestos por el tercero interesado y los órganos partidistas responsables, relativos a que el actor Everardo Nevarez Nava ha procedido con indisciplina, engaños falsedad y trampa para violentar e incumplir con los estatutos del partido, los acuerdos de sus órganos de dirección y demás reglamentación interna, pues en todo caso, dichas cuestiones deben ser ventiladas en las instancias internas que los propios estatutos del instituto político establecen para cada caso concreto y seguirse el procedimiento correspondiente en el que se determine lo que en derecho corresponda.

Tan es así, que el propio tercero interesado y los órganos responsables reconocen haber acudido ya ante la Comisión

Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista a fin de poner de su conocimiento las conductas imputadas a Everardo Nevarez Nava, sin que a la fecha obre probanza alguna de la que se desprenda que tales procedimientos hayan concluido y menos aún que con antelación a la sustitución del actor se haya determinado su remoción, de ahí que se sostenga que la sustitución impugnada por esta vía deviene ilegal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164 fracción XIV y 166 fracciones I, II, y XIV y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el juicio en lo que respecta a los actores que no firmaron la demanda o no acreditaron su interés jurídico, en términos de lo establecido en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** en lo que fue materia de impugnación, el resolutivo quinto del punto seis del orden del día de la cuarta sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Humanista en Guanajuato celebrada el 22 de marzo de 2015, así como la novena sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal del citado instituto político celebrada el 3 de abril de 2015, debiendo prevalecer las determinaciones asumidas en dichos actos que no fueron materia de impugnación en la presente resolución y se reconoce como Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Guanajuato al ciudadano Everardo Nevarez Nava,

en los términos que quedaron precisados en el considerando octavo de la resolución.

TERCERO.- Infórmese a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dictado de la presente resolución, en acatamiento al acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento dictado el día 2 de junio de 2015 en los autos del expediente SM-JDC-440/2015, con copia certificada de la presente resolución.

Notifíquese por estrados tanto al promovente Everardo Nevarez Nava, como a los demás accionantes precisados en el proemio de la presente resolución, así como al tercero interesado Alfredo Lezama Rosas y los órganos partidistas responsables Consejo Estatal y Junta de Gobierno Estatal ambas del Partido Humanista en el Estado de Guanajuato, en virtud de haber sido omisos en señalar domicilio en esta Ciudad Capital para oír y recibir notificaciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 406, párrafo segundo de la ley comicial local; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su Presidente, **Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez**, en su domicilio ubicado en Carretera Guanajuato-Puentecillas Kilómetro 2+767 de esta ciudad Capital, como órgano vinculado al cumplimiento de la presente resolución; y finalmente, **notifíquese por estrados** a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos

Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga**, **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General